

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Interlocutorio	285
Radicado:	05-001-31-10-008-2022-00097
Proceso	<b>UNION MARITAL DE HECHO</b>
Demandante:	<b>FLORALBA VALENCIA HENAO</b>
Demandado:	<b>WILLYAM ALBERTO CEBALLOS RAMIREZ</b>
Providencia:	<b>RESUELVE REPOSICION</b>

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición que al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, propone el abogado demandante. Y en virtud que no se ha trabado la Litis, se resuelve sin necesidad de correr traslado.

### **ARGUMENTACION**

Aduce el inconforme que al parecer esta oficina entendió que lo pedido fue la inscripción de la demanda, en la cual es necesario prestar caución, lo que no ocurre en los casos del artículo 598 CGP, que permite solicita el embargo y secuestro en asuntos de familia, entre los que se cuentan disolución y liquidación de sociedad conyugal; se está pidiendo embargo y secuestro mas no inscripción de demanda. Que tal tesis es respaldada por las altas cortes y para el efecto transcribe lo expresado en dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Indica que una razón más para no cumplir con la caución, es que, por no ser un proceso liquidatario, para dicho inmueble no se tiene determinado valor del mismo.

Con base en lo anterior súplica se reponga la decisión, disponiendo la cautela suplicada sin necesidad de exigir caución.

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La decisión refutada es la contenida en el numeral cuarto del proveído que admite la demanda, la cual exige caución equivalente al 20% del valor de los bienes a cobijar con la cautela.

El artículo 590 de Código General del Proceso, prevé que, en asuntos como el proceso de unión marital de hecho, es viable decretar la medida de inscripción de la demanda; disposición que tiene como finalidad que frente a terceros se pueda hacer oposición a la sentencia que declare la figura en cita. Para su orden se hace necesario prestar caución equivalente el 20% del valor de los bienes que quedaran grabados.

No obstante, y aunque el canon 598 solo se refiere la procedencia de medida en el trámite de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, jurisprudencialmente se ha sostenido, que en el juicio de unión marital de hecho tiene cabida el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales, tal como se consigna en la Sentencia STC-15388 DE 2019, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, citada por el recurrente, en la que expuso:

“...La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado “podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios” (Num 3º, art. 598 ejsudem...)

...Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza” de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso...”.

Sin mayores esfuerzos, y de acuerdo a la jurisprudencia que se cita, se advierte que le asiste razón al quejoso, al considerar que la medida solicitada se ajusta a la disposición normativa a que alude el canon 598 del Código General del

Proceso y de suyo, se hace innecesario que se preste caución. Valga precisar que en lo que no le asiste razón es en argumento adicional, ya que, si bien no estamos ante la causa liquidatorio, la valoración que puede tener el inmueble es susceptible de obtenerse por otros medios.

Deviene de lo anterior determinar que se revoca la decisión atacada y en su lugar se dispone conceder la medida solicitada; en consecuencia, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-48290, propiedad del demandado y registrado en La Oficina de IIPP zona sur de esta ciudad. Expídase la comunicación respectiva, y hágase entrega de ella al interesado para que proceda a su diligenciamiento.

Sin otras consideraciones al respecto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-48290, propiedad del demandado y registrado en La Oficina de IIPP zona sur de esta ciudad. Expídase la comunicación respectiva, y hágase entrega de ella al interesado para que proceda a su diligenciamiento

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre 12 de 2022

Oficio N° 526  
Radicado N° 2019-00328-01

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR  
CIUDAD**

**Proceso: UNION MARITAL DE HECHO**  
**Demandante: FLORALBA VALENCIA HENAO – C.C. 43.483.886**  
**Demandada: WILLYAM ALBERTO CEBALLOS RAMIREZ – C.C. 70.904.627**  
**Asunto: COMUNICA MEDIA**

Le comunico que por auto de la fecha y de conformidad con el artículo 598 CGP, este despacho decretó el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **001-48290**, localizado en la carrera 67 B N° 48 D 140 de esta ciudad, propiedad del demandado.

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del mismo.

Atentamente,

**MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ**  
**SECRETARIA**